

## URUGUAY

---

### **DECRETO N°. 139/ 86. DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN DE EDIFICIO QUE AFECTEN LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS.**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

### **DECRETO N° 139/86**

Montevideo, 5 de marzo de 1986.

### **VISTO**

El estado de los edificios declarados monumentos históricos y el interés que los mismos representan para el turismo en la capital.

### **RESULTANDO**

- I) Que muchos de dichos edificios comprendidos en áreas de interés municipal se encuentran en estado de deterioro más o menos avanzado, sin que sus propietarios encaren su recuperación por razones de altos costos;
- II) Que además del valor cultural que ofrecen los mismos representan un valor económico cierto, pudiendo su recuperación contribuir a resolver problemas locativos;
- III) Que asimismo, siendo intención del Poder Ejecutivo, compartida por la Intendencia Municipal de Montevideo, promover una corriente de turistas que se interesen en aspectos históricos del País y de la Capital;
- IV) Que la ley 14.040 creó la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, la que ha designado como monumentos históricos nacionales una serie de edificios en diversas zonas de la República;
- V) Que la Intendencia Municipal de Montevideo ha declarado como de "interés municipal" para su preservación y desarrollo a la Ciudad Vieja de Montevideo (Decreto 20843) y al Barrio Reus al Sur y zonas circundantes (Decreto 21909).

## **CONSIDERANDO**

- I) La importancia que como afirmación de la identidad y cultura nacionales tiene el mantenimiento para futuras generaciones de edificios y conjuntos urbanos de valor histórico y edilicio;
- II) Que los referidos edificios, debidamente mantenidos constituyen sin duda un elemento de atracción turística para determinado público;
- III) Que de encararse su recuperación, además de preservar los valores culturales y económicos nacionales, las obras así promovidas serían un elemento más a sumarse a un programa de reactivación de la industria de la construcción;
- IV) Que las presentes circunstancias dificultan un apoyo financiero directo del Estado para la reconstrucción de los mismos, no establecer mecanismos que incentiven las obras de refacción y reduzcan los costos de las mismas;
- V) que las exoneraciones fiscales para este tipo de obras, de poca trascendencia en sí mismas, incidirán de alguna forma en el desarrollo con beneficios netos para el Estado y la colectividad, estimándose que los impuestos que renuncia a recaudar el Estado igualmente no se generarían al no efectuarse las obras que se promueven.

## **ATENTO**

A lo dispuesto en el Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974 de Promoción Industrial, normas complementarias y sus reglamentarias.

## **OIDAS**

La Dirección Nacional de Turismo, la Unidad Asesora de Promoción Industrial, la Intendencia Municipal de Montevideo y la

Asesoría Letrada del Ministerio de Industria y Energía.

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

## **D E C R E T A**

Artículo 1º .- Declárense de interés nacional las obras de restauración, puesta en valor o reciclaje de edificios testimoniales que afecten los monumentos históricos nacionales y aquellos declarados de interés municipal (Ciudad Vieja de Montevideo y Barrio Reus al Sur y zonas circundantes)

Artículo 2º .- Las obras mencionadas que se realicen a partir de la fecha del presente Decreto, podrán acceder a las franquicias fiscales del Decreto-Ley N° 14.178 de 28 de marzo de 1974 (artículo 8º) toda vez que las mismas le sean otorgadas por el Poder Ejecutivo previo informe de la Unidad Asesora de Promoción industrial y de la Comisión que se crea por el artículo 4º del presente Decreto.

El otorgamiento de las franquicias referidas deberá gestionarse ante el Ministerio de Industria y Energía con los justificativos de que se trata de edificios testimoniales o de interés municipal, y el Poder Ejecutivo las otorgará en la medida que el costo para el Estado, de acuerdo al proyecto que se presente sea acorde con el interés del acervo histórico, cultural y turístico que la obra genere.

Artículo 3º .- A los efectos de este Decreto, se considerarán como edificios testimoniales los siguientes: a) Todos los que hayan sido declarados como monumentos históricos, artísticos y cultural de la Nación; b) los edificios a los cuales se ha atribuido grados de protección 3 o 4, en el Inventario Básico del Patrimonio Arquitectónico de áreas testimoniales realizado por la Intendencia Municipal de Montevideo, cualquiera sea el destino de las obras y los que tengan grado 2 de protección cuando sean destinados a viviendas.

Artículo 4º .- El presente decreto será reglamentado por el Ministerio de Industria y Energía asesorado por una Comisión Especial creada a dichos efectos y a los del artículo 2º, que estará integrada por un representante de dicho Ministerio que la presidirá, uno del Ministerio de Educación y Cultura, uno del Ministerio de Economía y Finanzas y uno de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 5º .- Publíquese, etc.

FDO. SAGUINETTI, CARLOS JOSÉ PIRAN, ADELA RETA, LUIS A. MOSCA.-